



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00179/2022

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

Correo electrónico:

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000300

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000156 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ALBERTO JOSE VARELA-GRANDAL CONDE

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°179/2022

En Vigo, a ocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 156/2022, a instancia de Dª defendida por el Letrado Sr. Varela-Grandal Conde, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto:

Imposición a la recurrente de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 300euros (150 € en importe bonificado) y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 21 de la Ley de Seguridad Vial por circular a una velocidad de 81 km/h (76 km/h aplicando el coeficiente corrector) en zona limitada específicamente a 50 km/h.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. impugnando la sanción arriba indicada, interesando su declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico, dejándola sin efecto, dando un plazo de veinte días a la Administración



para que proceda a la devolución del importe de 150 euros con intereses legales; con imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, sin necesidad de celebración de vista ni recibimiento del pleito a prueba.

Con ocasión de la remisión del expediente administrativo, la representación procesal del Concello de Vigo presentó escrito de contestación a la demanda en el que instaba la desestimación de las pretensiones deducidas de adverso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los hechos acreditados*

1.- A las 18.06 horas del día 25 de febrero de 2022, un cinemómetro instalado a la altura del inmueble nº 43 de la Avenida de Europa, de esta ciudad, captó que el vehículo Mini Cooper matrícula _____ circulaba a una velocidad de 81 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo era de 50.

Ese instrumento de medición -Multiradar C/P con nº de serie 73208- contaba con certificado de conformidad con el modelo basada en la verificación del producto, fechado el 10 de febrero de 2022 y se alojaba en cabina, funcionando en modo fijo.

2.- Se dirigió requerimiento de identificación del conductor al propietario del vehículo, el Sr. _____, quien respondió señalando como tal a D^a _____

3.- En la notificación de la denuncia dirigida a la ahora demandante, se indica que la infracción -concretamente, del art. 21 de la Ley de Seguridad Vial- conlleva una multa de 300 euros y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, una vez aplicado el margen de corrección de la velocidad captada.

4.- La Sra. _____ abonó el 11 de mayo el importe bonificado de la sanción (150 euros), lo que determinó la finalización del expediente administrativo sin necesidad de dictar resolución expresa, quedando expedita la vía jurisdiccional de recurso.

SEGUNDO.- *De la existencia de un único fotograma*



En la fotografía captada por el cinemómetro, se lee que la velocidad, efectivamente, era de 81 km/h.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

Al supuesto ahora analizado resulta de aplicación la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida. En su Disposición Final 5ª se establece que su entrada en vigor tendría lugar a los ocho meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado que esa publicación data del 24 de febrero de 2020, la entrada en vigor se produjo el 24 de octubre siguiente.

El aparato en cuestión fue objeto de verificación el 10 de febrero de 2022, de modo que ya le afectaba la nueva regulación.

El Anexo XII de esa Orden está dedicado específicamente a los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

Dentro de él, el Apéndice II regula el procedimiento técnico de ensayos para la evaluación de la conformidad de cinemómetros. En concreto, se establece que la conformidad con el tipo basada en la verificación del producto (módulo F), se realizará en dos fases:

1. Primera fase, llamada «Verificación de producto parcial». Consistirá en la comprobación de la conformidad del cinemómetro con el tipo, así como en la superación de los ensayos indicados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del apartado A de este apéndice, en las condiciones nominales.

2. Segunda fase, llamada «Verificación de producto después de la instalación». Consistirá en comprobar la correcta instalación y ajuste del cinemómetro, así como la



superación de al menos 50 medidas realizadas en condiciones de tráfico real y 5 observaciones en caso de verificación de distancia al objetivo.

El certificado que obra en el expediente da cuenta de la superación de ambas fases, así como de los errores máximos obtenidos en ensayos de tráfico real, que se situaban por debajo del margen normativamente admitido.

Con relación a la incorporación al expediente de una sola fotografía del vehículo con el que se cometió la infracción, ha de indicarse que en el apartado tercero, letra h) del Anexo XII, Apéndice 1, punto 1.10 de la Orden arriba reseñada se indica que a los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación.

Pero, en el presente caso, el instrumento empleado (cinemómetro de efecto DOPPLER modelo Multaradar C/P) sí fue capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo (el vehículo conducido por la demandante) durante todo el proceso de medición, de modo que una sola fotografía resultó suficiente para identificarlo, sin ningún género de duda.

Se trata de un sistema electrónico que permite detectar objetos y determinar la distancia a que se encuentra o la velocidad que se desplaza. Ello es posible porque una antena de radar esta constituida por dos partes, una antena emisora, y una antena receptora, ambas antenas se integran aparentando una única antena. La emisora proyecta sobre los vehículos ondas de radio. Estas ondas de radio son reflejadas por el vehículo, como consecuencia de ese rebote la señal es captada de nuevo por la antena receptora. La señal rebotada en el vehículo no es igual a la señal emitida, sino que se ha producido una distorsión en la señal; esta distorsión es la que le permite al radar determinar a que velocidad circulamos, este hecho es conocido efecto DOPPLER, que no es otra cosa que la distorsión que se produce entre la señal enviada y la señal recibida.

En función de las diferencias en la frecuencia entre la señal emitida y de la señal que recibe rebotada por el vehículo, el radar determina la velocidad a la que circula y si ésta es superior a la velocidad permitida en dicho tramo, dispara una cámara fotográfica, en la que sobrepresionan sobre el vehículo la velocidad a la que circulaba, el nombre de la vía, la fecha, la hora...

Requisitos y contenido a los que se refiere el apartado 1.10 antes referido, y que están cumplimentados en el caso examinado.



En consecuencia, ni se ha infringido la Orden arriba citada, ni se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, siendo suficiente prueba de cargo para la imposición de la sanción la única fotografía captada por el cinemómetro.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., habría de aplicarse el criterio objetivo del vencimiento, dado que la demanda es desestimada; no obstante, se opta por la no imposición, dado que existían suficientes dudas de derecho que justificaban la interposición de aquélla.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 156/2022 ante este Juzgado, contra la sanción citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

